



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,  
QUINTA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021  
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

**Magistrada Presidenta**

Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con veintinueve minutos del martes veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno declaro formalmente abierta la presente sesión.

Así mismo, se manifiesta que se retiran del orden del día, por diversas cuestiones los expedientes 202/2021-1, se retira el 189/2021-3 y el 216/2021-3.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Los podría repetir Magistrada, para tomar nota.

**Magistrada Presidenta**

Si Magistrado.

Es el 202/2021-1.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Aja.

**Magistrada Presidenta**

Se retira el 189/2021-3.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

M m.

**Magistrada Presidenta**

Y el 216/2021-3.



TRIBUNAL  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias.

**Magistrada Presidenta**

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes, por favor.

**Secretario General**

Gracias Magistrada, Magistrados, muy buenas tardes a todas y todos.

En cumplimiento a lo indicado se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Presente.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Presente.

**Secretario General**

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.



## Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

Continuando con el desahogo del orden del día, solicito por favor se de lectura al mismo orden del día con las modificaciones que se mencionaron anteriormente.

## Secretario General

Con gusto.

Como se indica, se da lectura al proyecto del orden del día en los términos solicitados.

### Orden del día

1. Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

#### De la Ponencia Uno:

**1. E 172/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** AEROPUERTO DE CIUDAD JUÁREZ, S.A. DE C.V. V/S COORDINACIÓN DEL PROGRAMA INTEGRAL DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIH.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**2. E 004/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ADOLFO MALDONADO HINOJOSA V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**3. E 067/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** JOSÉ GUADALUPE TORRES BELTRÁN V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**4. 076/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



**PARTES:** MARCELA ANAYA JARA V/S PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**5. E 003/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

**PRESUNTA RESPONSABLE:** L.V.P.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**6. E 012/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** DERECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** A.N.B

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**7. E 001/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** G.A.D.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**De la Ponencia Dos:**

**8. E 050/19-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



**PARTES:** HOME DEPOT MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**9. E 116/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** SERVICIOS INTEGRALES RUTA, S.A DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**10. E 224/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** MARCO ANTONIO VILLES CAS PACHECO V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**11. E 347/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ROSA AURORA PORRAS MATA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**12. E 008/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** AMBROSIO OLIVAS VÁZQUEZ V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**13. E 050/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** AUTOCARGA ESPECIAL, S.A. DE C.V V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**14. E 077/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** CORPORATIVO DULSA, S.A DE C.V V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Resolución de Recurso de Reclamación.**



**De la Ponencia Tres:**

**15. E 156/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** LUIS RAMÓN DAW DAHER V/S SUB RECAUDADOR DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**16. E 279/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** IGNACIO RAMÍREZ BÁEZ V/S OFICIAL ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, Y OTRO.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**17. E 297/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** LIZET AIDA OCHOA TAPIA V/S TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**18. E 318/2020-3/ac1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** FERROCARRIL MEXICANO S.A. DE C.V. V/S TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA; NOTIFICADOR-EJECUTOR-VERIFICADOR Y, MINISTRO-EJECUTOR AMBOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**19. E 333/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V. V/S TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**20. E 066/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ V/S PABLO LUJÁN FLORES, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA Y ANTONIO DE REGULES FIERRO, NOTIFICADOR Y MINISTRO EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**21. E 117/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** AUTOTRANSPORTES GRUPO JB, S.A. DE C.V. V/S SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**22. E 108/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ALFONSO MEDINA CODINA V/S DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, AMBOS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.**

**23. E 147/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ARACELY RASCÓN SOLÍS V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.**

Es cuanto, en cuanto a los asuntos del orden del día Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Previo a la votación del orden del día, se van a retirar otros tres asuntos.

Se va retirar el 003/2021-1 para mayor estudio, se va retirar el 012/2021-1 y se retira el 001/2021-1 serán ingresados en la siguiente sesión.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿Son los juicios de responsabilidad administrativa verdad?

**Magistrada Presidenta**

Si.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A ver, nada más repitiendo el 3/2021.

**Magistrada Presidenta**

El 12.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

El 12 y el 1.

**Magistrada Presidenta**

Si señor.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación con el orden del día.

Adelante Magistrado Tavares.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Si quiere ya al final, si me gustaría abordar un tema, voy a presentar una solicitud porque planteo una cuestión de una incapacidad de personal de mi Ponencia, no sé si pueda abordar al final para efecto de autorización o se pueda convocar para urgente Magistrada, por ser un tema jurisdiccional, se va mi actuaría incapacitada por cirugía.

**Magistrada Presidenta**

Magistrado, pero si es un, ahorita lo vemos.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Perfecto, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Secretario sírvase por favor tomar la votación del orden del día.

**Secretario General**



Como se solicita por parte de la Presidencia se somete a su consideración del Pleno la aprobación del orden del día, para esta sesión en los términos y con las aclaraciones antes señaladas.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor del orden del día con las modificaciones que en total fueron seis expedientes ¿no? ¿correcto?

**Secretario General**

Correcto.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**



Muchas gracias.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 172/2020-1, por lo que solicito al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente que presenta la Ponencia a mi cargo, adelante Secretario muchas gracias.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada, claro que sí, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 172/2020-1 de la demanda promovida por Aeropuerto de Cd. Juárez S.A de C.V en contra de la resolución emitida por la Coordinación del Programa Integral de Notificación y Cobranza de la Tesorería del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través de la cual determinó un crédito fiscal por impuesto predial y otros conceptos.

Al advertir la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente juicio y concluir que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimido por la autoridad, por no estar satisfecha la pretensión de la parte actora, con la revocación del acto infundado pues la autoridad previó la posibilidad de volver a emitir el crédito fiscal impugnado, así que en cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59 , último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se procedió a estudiar el concepto de impugnación que mayor beneficio le irrogara, en dónde el actor sostiene esencialmente que la liquidación es ilegal porque el predio sobre el cual se determinó el impuesto predial, es un bien inmueble de dominio público de la federación, destinado a la prestación de un servicio público, mismo que está exento de dicha contribución, por lo cual transgrede lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Federal y 150 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se propone considerar fundado dicho motivo de disenso y suficiente para declarar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que efectivamente se actualizan los supuestos previstos por el artículo 151, fracción IV Constitucional y 150 del Código Municipal del Estado señalados con antelación.

Toda vez que los bienes de dominio, los bienes o el bien sobre el cual fue el crédito fiscal, es un bien de dominio público de la federación sobre el cual, recae una concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que es parte del Gobierno Federal y además dicha concesión fue otorgada para administrar, operar y explotar el aeropuerto, entendido por este el aeródromo civil ahí señalado.

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de la autoridad que otorga la concesión, así como a los documentales que obran en autos para tales efectos, es dable a concluir que el inmueble sobre el cual se determinó el crédito fiscal controvertido está exento del impuesto predial, es la cuenta señores Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien tiene observaciones o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 172/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.



TRIBUNAL  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 172/2020-1, se determina lo siguiente:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado infundadas la causales de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **probó** su acción, en consecuencia; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte demandante, por correo postal a la demandada y por oficio a la



tercera interesada. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

En relación con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente 004/2021-1 que presenta esta Ponencia, solicito al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Secretario gracias.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada a usted, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del citado expediente 004/2021-1 de la demanda promovida por Adolfo Maldonado Hinojosa en contra de la resolución administrativa con motivo del otorgamiento de la pensión de viudez, la orden de pago y la omisión de pago retroactivo correspondiente al periodo ahí señalado, misma que manifestó desconocer.

Al no advertir causal de incompetencia de este órgano colegiado y no concluirse actualizar algún motivo de improcedencia y sobreseimiento a pesar de que la demandada no hizo valer causal alguna, se procedió a estudiar los conceptos de impugnación dónde el actor sostiene en el primero de ellos que al haber fallecido su esposa en enero de dos mil dieciocho y haber sido pensionada ante la autoridad demandada, tenía el derecho de percibir la pensión por viudez desde ese día y no a partir de septiembre de dos mil veinte, considerando además los términos en que fue concebido un amparo del cual obran documentales en autos, máxime que señala el derecho de reclamar lo relativo a las pensiones es imprescriptible e irrenunciable, así mismo aduce que hay un error en el cálculo de la pensión por omisión de pago.

En el motivo de disenso segundo señala y solicita la indemnización por daños y perjuicios causados, con base en la tasa promedio interbancaria por el periodo que aplique a la omisión de pago demandada.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se propone considerar fundado en una parte de inoperante en otro los conceptos de impugnación y declarar la nulidad de la resolución controvertida condenando a la autoridad a pagar al actor por concepto de pensión por viudez el monto al que tenga derecho por el periodo reclamado, cuenta habida que al demostrar el actor y no desvirtuar la autoridad que la fallecida era cónyuge del impetrante, que tenía la calidad de pensionada, que el actor fue dado de alta como beneficiario de pensión por viudez por el fallecimiento de su esposa, a partir del primero de octubre de dos mil veinte, además de no acreditar la autoridad que pagó al actor la pensión por viudez ante la negativa del mismo, aunado al hecho previo de que el Juzgado Décimo de Distrito al dictar la sentencia dentro del amparo indirecto con número de expediente 1142/2019 promovido por el actor, con motivo del trámite de solicitud de pensión que nos ocupa, declaró la institucionalidad de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que establece como requisitos para la concesión de pensión de viudez al fallecimiento de un trabajador que tenga ese derecho, que el esposo o concubinario padezca invalidez o sufra incapacidad permanente total, que no esté recibiendo una pensión y que no perciba ingresos de algún tipo, y por tanto se pone a consideración que la resolución impugnada es ilegal y procede condenar a la autoridad a pagar al actor por concepto de pensión por viudez el monto al que tenga derecho por el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Tocante a la nulidad de la resolución controvertida peticionada por el accionante, hago cita "por el error en cálculo del monto pensionario generado por la inobservancia del periodo de inicio de la misma" cierro cita, se propone declararlo inoperante, puesto que no esgrimió concepto de impugnación alguno para acreditar el monto correcto de la pensión o bien, que fue incorrectamente determinada y tampoco ofreció medio de prueba tendente a ello, además su pretensión quedó satisfecha al haber condenado a la autoridad a pagarle la pensión por viudez por el periodo precitado.



Tocante al segundo concepto de controversia se propone declararlo como infundado e improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios que reclama, en virtud de que no se actualizan los supuestos para indemnización solicitada por el enjuiciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 004/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Dentro del expediente 004/2021, se determina lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** No se advierte que se actualicen causales de improcedencia y sobreseimiento.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **probó parcialmente** su acción; en consecuencia, se declara la **nullidad** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo, se reconoce el derecho subjetivo del actor y se condena a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa en los términos señalados en el último Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Es improcedente la solicitud de indemnización por daños y perjuicios que reclama el actor.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad. Tórnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 067/2021-1 que presenta esta Ponencia, por lo que solicito de nueva cuenta al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz, dar cuenta del proyecto que presentamos, adelante Secretario gracias.

### **Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del señalado expediente 067/2021-1 de la demanda promovida por José Guadalupe Torres Beltrán, en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de otorgamiento de una pensión por viudez, derivado de la muerte que quien manifestara era su concubina.

Al advertir la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente asunto y no concluirse actualizara alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, se procede a estudiar el segundo concepto de impugnación en cumplimiento al principio de mayor beneficio, mismo que de resultar fundado provocaría el dictado de la nulidad del acto controvertido y el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado, dónde el actor sostiene en esencia que al haber fallecido la C. Herlinda Ávila Castillo quien tenía la calidad de pensionada ante la demandada y de concubina del actor, es ilegal la resolución impugnada mediante la cual se le negó fictamente el derecho de otorgamiento de pensión por viudez que le asiste.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea considerar fundado el concepto de impugnación apuntada, declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que la demandada emita una nueva resolución expresa en la que determine procedente la solicitud de pensión por viudez que solicito el actor, puesto que el artículo 57, fracción II de la Ley de Pensiones Civiles del Estado establece mayores requisitos para la concesión de la conocida como pensión por viudez a los varones y a las mujeres, dónde a esos se les condiciona para su otorgamiento padecer invalidez o sufrir incapacidad total permanente, no estar recibiendo otra pensión y no percibir ingresos de algún tipo y en atención a la obligación aplicable a este Tribunal, prevista en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la misma, se considera violatorio el caso sometido a consideración de este Tribunal de la garantía de igualdad prevista por el artículo 4 de la carta magna, al ser discriminatorio como ha sido resuelto por el Pleno en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en jurisprudencias dictadas por Tribunales Colegiados en este caso de este Decimoséptimo Circuito Judicial, criterio que se invoca en el proyecto como aplicable por identidad de criterio y con base en la facultad de inaplicar una norma de caso concreto si se considera que no es conforme a dicha Constitución Federal o a los tratados internacionales.



En consecuencia de la violación a la garantía de igualdad se propone que inaplicando en el juicio que nos ocupa los requisitos previstos en la fracción II del artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles señalada con antelación, dónde exige para los varones requisitos que no se exigen para las mujeres respecto al otorgamiento de la pensión por viudez, se declare la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad omitiendo exigir los requisitos precisados emita una resolución expresa que determine procedente la solicitud de pensión por viudez del demandante realizando las demás acciones necesarias para materializar su cumplimiento, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 067/2021-1 por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Es proyecto de esta Ponencia.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.



**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 067/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**CUARTO.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa en la que resuelva procedente la solicitud de pensión por viudez a favor del actor, en los términos señalados en el último Considerando de este fallo.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente 076/2021, por lo que solicito de nueva cuenta al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz, dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a nuestra Ponencia, adelante Secretario por favor.

**Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno.**

Gracias Magistrada claro que sí.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 076/2021-1, de la demanda promovida por Marcela Anaya Jara en contra de la resolución de responsabilidad administrativa emitida por la Presidencia Municipal de Chihuahua, dónde le impone las sanciones

consistentes en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y una multa.

Al no advertir causal de incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio y no concluir se actualizara algún motivo de improcedencia y sobreseimiento, a pesar de que la autoridad no lo hizo valer, en cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en el proyecto se procede a estudiar el concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda, dónde la parte actora sostiene esencialmente que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para exigir responsabilidad administrativa, prevista por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua al transcurrir los tres años aplicables para tal efecto.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se plantea considerar fundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte demandante y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, toda vez que, se actualizó la prescripción de las facultades de la demandada para exigir la responsabilidad administrativa controvertida que en la especie es de tres años contados a partir del día siguiente en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, aquello que aconteció el veintiuno de abril de abril de dos mil diecisiete que la autoridad enjuiciada recibió la denuncia por la probable comisión de infracciones administrativas, concluyendo por ende los tres años el veinticinco de julio de dos mil veinte, considerando los días inhábiles y la suspensión a raíz de la emergencia sanitaria, generada por el virus SARS COV2 o COVID 19 y si la demandada notificó la resolución reprochada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que se actualiza la prescripción de mérito.

Lo anterior puesto que el procedimiento disciplinario en comento inició cuando se tuvo conocimiento por parte del hoy Órgano Interno del Municipio de Chihuahua, en dónde forma parte también el área de responsabilidades de dicho órgano, dado que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entro en vigor en julio de dos mil diecisiete, es decir casi tres meses después de que inició el



procedimiento disciplinario y conforme al cómputo y las consideraciones vertidas, es nítido que concluyeron de forma perentoria las facultades de la autoridad para emitir y notificar la resolución materia de litis, siendo procedente la anulación lisa y llana en ciernes, pues la resolución combatida se dictó en contravención del artículo 33 invocado, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, yo anticipo mi voto en contra y la razón es que a criterio de la Ponencia no ha operado la prescripción, toda vez que se toma en consideración aquí en el proyecto la fecha en que se interpuso la denuncia y la Ley establece que es a partir de que se tenga conocimiento de la responsabilidad, de la presunta responsabilidad, entonces en ese sentido en dado caso, de acuerdo a la votación anuncio voto particular, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Yo anuncio voto a favor del proyecto, creo que ha sido un criterio de mayoría, el cual hemos coincidido usted y yo Magistrada Presidenta, y lo he hecho valer también en mis proyectos no, en el sentido de que precisamente esa interpretación para dar certeza a los justiciables, en específico las personas servidoras públicas que son sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que es un acto o una expresión del *ius puniendi* del Estado, en ese sentido como lo ha establecido la Corte, debemos aplicar de manera

medular los principios garantistas que se aplican al *ius puniendi*, si considero que dada el principio de legalidad, de buena fe, que impera en el Derecho Administrativo y el deber de denuncia que tenemos las personas servidoras públicas, es claro que tienen conocimiento cuando una de las autoridades hace a su vez, la denuncia ante la autoridad investigadora.

Sostener lo contrario nos llevaría al absurdo, que me atrevo a decirlo es lo que ha sostenido muchas veces y en criterios contradictorios de autoridad investigadora, sustanciadora, en el sentido de que yo me entere tres o cuatro años después cuando yo investigué y encontré una posible irregularidad ya tengo la certeza de que la conozco, entonces a partir de ahí inicia el computo de la prescripción, yo creo que es una cuestión, que llevaría y ha llevado a una situación arbitraria a las autoridades e inclusive los ha llevado a sostener criterios o a defender criterios disonantes, en ese sentido adelanto mi voto con el proyecto, reiterando que la interpretación de la norma debe ser en ese sentido, sería cuanto, gracias Magistrada Presidenta.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Magistrado.

Si hay un tema ahí de carácter temporal, porque esos cuatro años que usted menciona, bien pueden ser diez o pueden ser quince bajo un criterio diferente y transgrede lo que son los principios de justicia pronta y expedita, en ese sentido si no hay más observaciones Secretario por favor sírvase tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 076/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Mi voto es en contra en los términos de mi intervención y en dado caso, de acuerdo al resultado de la votación o como se ve el resultado de la votación, anuncio el voto particular, es cuánto.

#### **Secretario General**



Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Dentro del expediente 076/2021-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Continuando con el desahogo del orden del día, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 050/19-2 juicio contencioso administrativo, a cargo del Magistrado Gregorio Daniel



Morales Luévano, por lo que solicito al Magistrado dar cuenta del proyecto de resolución que somete este Pleno, adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno me permito solicitarle al Secretario de acuerdos Jorge Luis Chávez Domínguez, dar cuenta del proyecto que proponemos a este Pleno, es cuánto.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva correspondiente al juicio 050/19-2, en el cual, la parte demandante, demandó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada, es la resolución administrativa de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Chihuahua dentro del expediente administrativo P.C.I. 074/2019, mediante la cual se declara como improcedente por supuestamente extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Dentro del asunto primeramente se estudiaron las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en las cuales estas causales fueron analizadas y consideradas como inatendibles e infundadas, con excepción de la causal identificada como octava, en la cual en esencia señala la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que se actualiza lo dispuesto por el artículo 9, fracción XI en relación con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, respecto de la totalidad de los actos reclamados al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ya que esta autoridad citada no emitió

ninguno de los actos narrados por la actora, por lo que debe declararse el sobreseimiento respecto de ella.

Esta causal de improcedencia y sobreseimiento resulto fundada al no haber sido el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología quien emitió los actos impugnados materia de impugnación del presente juicio, por lo que, no es dable otorgar a dicha autoridad el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, por lo que se sobresee el presente juicio, únicamente respecto a esta autoridad, es decir el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

Luego, en cuanto a la litis planteada en el presente juicio tenemos que se pone a consideración y se centra en resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir, si la autoridad ahora demandada, actuó conforme a derecho al emitir la resolución administrativa controvertida.

Los conceptos de impugnación fueron estudiados aquellos que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, en los que se hizo valer como les comentaba en contra de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

La propuesta de resolución a, que se vierte a este Pleno es la siguiente:

Ha resultado fundada la octava causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada en su ampliación de demanda, por lo que es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio únicamente respecto a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

Han resultado inatendibles e infundadas las demás causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no es de sobreseerse el juicio.

La parte actora probó su pretensión, por lo que, en términos de los artículos 59, fracción I, II y IV, así como 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la parte actora, así como la originariamente recurrida.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es la siguiente:

Como les comenté hace unos momentos por razón técnica jurídica, se estudiaron primeramente los conceptos de, perdón se instruyó primeramente la ilegal notificación del acto de origen, en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa, declarando ilegalidad, la ilegalidad de la notificación realizada por la parte actora, respecto del acto de origen.

Luego, al constituir el estudio de la competencia de la autoridad una cuestión del orden público, se procedió al estudio del sexto concepto de impugnación hecho valer en el escrito de ampliación de demanda, en el que la parte actora endereza un concepto de impugnación relativo a combatir la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia.

Lo argumentado por la parte actora en su sexto concepto de impugnación resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues de las porciones normativas que se invocaron en la orden de inicio del procedimiento combatido, se advierte que los artículos citados establecen de manera genérica la competencia material con la que contaba, el Director de Ecología de la Secretaría de Desarrollo y Ecología, para fundamentar la emisión de la orden de inspección y verificación, es que cita el artículo 5, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual no resulta suficiente para acreditar la existencia de la Dirección en comento, en virtud de que el Director de Ecología actuó ejerciendo sus atribuciones dentro del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación, por lo que en la especie, para fundar debidamente su competencia y acreditar su legal existencia, resultaba necesario haber citado el artículo 5, fracción I, así como la fracción V, inciso b), del citado Reglamento.

Por lo anterior, reitero resultaron insuficientes los fundamentos legales invocados por la demandada para acreditar su competencia por lo que la resolución impugnada deviene ilegal y, en consecuencia, se propone declarar la nulidad lisa y llana de la misma, así como todos los actos que hayan sido consecuencia de esta.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.



**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 050/19-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 050/19-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha resultado fundada la octava causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada en su ampliación de demanda, por lo que **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio únicamente respecto a la autoridad demandada, Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.**

**TERCERO.** Han resultado infundadas las demás causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que **NO es de sobreseerse** el presente juicio.

**CUARTO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**QUINTO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución impugnada**, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado B de este fallo, así como de la resolución originariamente recurrida.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 116/2020-2 que propone el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, por lo que se solicita al Magistrado dar cuenta del proyecto de resolución que propone al Pleno, adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, de nueva cuenta solicito al Secretario Jorge de cuenta del proyecto que proponemos al Pleno, es cuánto.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos**

Gracias Magistrado.

Con el debido permiso, rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 116/2020-2, en el cuál la parte actora demandó al Jefe de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada es la resolución administrativa de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente P.C.I. 357/2019, emitida por la citada autoridad demandada, a través de la cual impuso multa por la cantidad de \$84,490.00 pesos.

En el presente juicio, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, pues fue omisa en producir su contestación de demanda, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno. Asimismo, este Tribunal no advirtió oficiosamente alguna causal diversa, en consecuencia, no se sobreseerá el presente juicio.

En lo que concierne a los conceptos de impugnación vertidos por la parte demandante, con fundamento en el artículo 59, penúltimo párrafo de la Ley, este Tribunal por ser de estudio prioritario y preferente y por ser una cuestión de orden público, realizó un estudio oficioso sobre la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Al acreditarse la ilegalidad de la resolución impugnada, derivada del estudio oficioso realizado por este Tribunal, sobre la incompetencia de la autoridad demandada, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero de esta sentencia.

La justificación que obedece a esta propuesta es debido a lo siguiente:

Por resultar el estudio de la competencia de la autoridad para emitir la resolución impugnada, de análisis obligatorio por ser una cuestión de orden público, se advierte la indebida fundamentación de la competencia de la demandada, que la resolución impugnada deviene de una resolución administrativa que adolece de una nula fundamentación en cuanto a la competencia territorial y de una indebida fundamentación por lo que hace a la competencia material.

Lo anterior es así, pues de la resolución impugnada, se desprende que la multa impuesta a la demandada, a la demandante perdón, deriva de la facultad de verificación atribuida expresamente a los municipios, específicamente la

relativa a la verificación del cumplimiento de las disposiciones que se expidan para el vertido de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, por lo que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 8, último párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, la Secretaría puede ejercer atribuciones específicamente conferidas a los municipios, para ello, la autoridad emisora de la resolución impugnada, debió citar el convenio que para tal efecto hubiese sido celebrado entre el Estado y el municipio correspondiente, el cual les otorgara la competencia territorial y material para actuar dentro del municipio en que se actuó y ejercer las facultades atribuidas expresamente a esos municipios.

Por lo anterior, se reitera, resultaron insuficientes los fundamentos legales invocados por la demandada para acreditar su competencia por lo que la resolución impugnada deviene ilegal y, en consecuencia, se propone declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 116/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

#### **Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.



**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General José Carlos Rivera Alcalá**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 116/2020-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** Al resultar fundado el estudio oficioso realizado por este Tribunal, sobre la incompetencia de la autoridad demandada, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución Impugnada**, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando VII, apartado A de este fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente a los expedientes 224/2020, 050/2021, de forma conjunta, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta conjunta de los proyectos de resolución que corresponden a dichos expedientes, adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.



De nueva cuenta solicito al Secretario, al Licenciado Chávez Domínguez dar cuenta conjunta de los proyectos que proponemos a este Pleno, es cuánto.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos**

Gracias Magistrado.

Rindo cuenta de los proyectos de sentencia definitiva 224/2020-2 así como 050/2021-2, en los cuales las partes actoras demandaron a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo de conformidad con los artículos noveno y décimo transitorios de la Ley, de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico oficial del Estado el día el día veintiuno de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales se establece que las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes a la Secretaría General de Gobierno en materia de Transporte, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, y que en cualquier instrumento jurídico en que se haga referencia a la Secretaría General de Gobierno, tratándose de la materia relativa a Transporte, deberá entenderse citada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se tuvo en el presente juicio como autoridad demanda a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Las resoluciones impugnadas son las boletas de infracción 016287 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, así como la 017168 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ambas emitidas por la Dirección de Transporte, antes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, y ahora dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

En el presente asunto se estudiaron o resolvieron primamente las cuales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

En ambos juicios en los que se rinde cuenta, el representante de las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda, adujo que los juicios deben sobreseerse atendiendo a lo siguiente:

Primero que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción VI en relación con artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, respecto a la resolución impugnada, toda vez que el acto que se reclama es susceptible de ser modificado o nulificado a través del recurso de inconformidad, tal y como lo establece el artículo 81 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, ya que con fundamento en dicha Ley y en el Reglamento de Peso, Dimensión y Capacidad de los vehículos que transitan por caminos de Jurisdicción Estatal es que se impuso la multa que se controvierte a través de este juicio que se resuelve.

La segunda de las causales propuestas señalan que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción IV en relación con el 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, respecto a la resolución impugnada, habida cuenta que las demandas fueron promovidas por las partes de manera extemporánea.

Realizado el estudio correspondiente de estas causales se resolvieron de la siguiente manera:

Se considera infundada la primer causal de improcedencia toda vez que sin bien es cierto el artículo 81 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, establecía un recurso de carácter obligatorio para inconformarse en contra de las resoluciones como la que ahora se impugna, no menos cierto es que dicha Ley que sirvió de base para la emisión de la boleta de infracción controvertida se encontraba abrogada al momento de su emisión, siendo la legislación que debió aplicarse la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, misma que en su artículo 174 prevé un recurso para que el gobernado pueda inconformarse en contra de las boletas de infracción, sin embargo, dicho recurso resulta ser de carácter optativo, por lo que la demandante no resultaba obligada a agotarlo previo a la interposición del juicio ante este Tribunal.

Luego, por lo que hace a la segunda de las causales se considera como infundada toda vez que, las demandas fueron promovidas por las partes actoras ante este Tribunal dentro del plazo de treinta días establecido por el artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que su presentación no resultó extemporánea.

Luego ya procediendo con el fondo del asunto, tenemos que la litis puesta consideración en estos juicios contenciosos administrativos, se centra en resolver sobre la legalidad de las boletas de infracción impugnadas.

En cuanto al estudio de estos asuntos, les puedo comentar que los conceptos de impugnación vertidos en las demandas, por las demandantes perdón ante este Tribunal, atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, se abordó el análisis y resolución de los conceptos de impugnación en los que se hizo alusión a la falta de competencia con la que contaba la autoridad demandada para la emisión de las boletas de infracción controvertidas.

La propuesta de resolución que se hace en este momento al este Pleno es la siguiente:

- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no son de sobreseerse los juicios.
- Las partes actoras probaron sus pretensiones, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es debido a lo siguiente:

Como ha quedado precisado, en los asuntos en los que se rinde cuenta, fueron estudiados lo conceptos de impugnación que se hicieron valer en contra de la competencia con la que contaba la autoridad demandada para dictar las resoluciones impugnadas.



Tales argumentos vertidos por las demandantes, son considerados por este Tribunal como fundados y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis llevado a cabo sobre las boletas de infracción impugnadas, se llega a la conclusión de que las mismas fueron emitidas con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, legislación que fue abrogada al entrar en vigor la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esto con fecha de veintidós de marzo de dos mil veinte, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios de ésta ley, por lo que, si las resoluciones impugnadas fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transporte, resulta evidente que las mismas devienen ilegales por haber sido emitidas con fundamento en una ley que no se encontraba en vigor, pues esta última ley debió ser el sustento jurídico que sirviera de base para su imposición por lo que bajo esa línea argumentativa, los inspectores de transporte que emitieron las boletas de infracción, no contaban con competencia para imponer sanciones con una ley que ya no se encontraba vigente al tiempo de los hechos.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados, gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el proyecto, los proyectos de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**



Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes 224/2020-2 y 050/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de las propuestas.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con los proyectos.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con los proyectos.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En los expedientes 224/2020-2 y 050/2021-2, se resuelve lo siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.



**SEGUNDO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **autoridad demandada**, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE** el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

**CUARTO.** En términos de los artículos 59, fracciones I, II y III y 60, fracción II, de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el considerando IX de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.**

**QUINTO. NOTIFÍQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 347/2020-2, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Solicito de favor a la Secretaria Vanessa Rubio Robles, dar cuenta del proyecto que proponemos a este Pleno es cuánto.

#### **Licenciada Vanessa Rubí Rubio Robles, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, doy cuenta en el proyecto de sentencia definitiva en el expediente 347/2020-2, en el cual la resolución impugnada consiste en el oficio CJ-1108/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por el cual se negó el incremento porcentual salarial a la pensión de la parte actora, emitido por el Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado.

En el presente asunto el Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, invocó como causal de

improcedencia y sobreseimiento la contenida en la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, toda vez que la resolución impugnada debió haberse impugnado a través del recurso de revisión, regulado en los artículos 1638, 1640 y 1641 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Se estima que es infundada, en virtud de que no resultaba necesario que la parte actora se sujetara al principio de definitividad, por lo que no es de sobreseerse el presente asunto.

La parte actora, en su primer concepto de impugnación sostiene que se ha vulnerado el derecho humano relativo a la igualdad, debido a que, concebido en nuestra carta magna, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo cual es la identificación de la más grave expresión de discriminación, encontrando factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y de oportunidades, que a los pensionados y/o jubilados similares a la actora ya les fue cubierto el pago del retroactivo derivado del incremento salarial anual.

Que tales prestaciones se deberán incrementar en la misma proporción a lo que acontece con las asignadas a los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles a los pensionados y que hubieran sido otorgadas de manera general.

La propuesta que se les da a este Pleno es declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer la existencia del derecho subjetivo con el que cuenta al pago retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la parte actora desde el mes de enero de dos mil diecinueve tal y como fue planteado en el escrito de demanda.

La justificación para esto es ya que la pensión por jubilación, cuyo supuesto es aplicable a la situación actual de la hoy actora, es la asignación que recibe periódicamente una persona por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad y los requisitos exigidos por la Ley. Por lo que, es

indudable que toda jubilación dimana del contrato de trabajo que reconozca el derecho del trabajador, para solicitarla cuando cumpla con los requisitos que el propio contrato o la Ley determinen para tal efecto; por lo que de la legislación aplicable, se desprende que los incrementos serán aplicables a partir de la misma fecha en que se aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, ya sea por conducto de la Institución a cargo del propio Estado, o bien, por las instituciones afiliadas, tratándose de personas que hayan prestado sus servicios en las mismas.

Por lo que, en el presente caso, la demandante se encuentra pensionada por Pensiones Civiles del Estado y en autos se encuentra acreditado que han recibido los pagos de la pensión por jubilación al 100% del último sueldo devengado, y con base en ello, en agosto de dos mil diecinueve realizó la petición ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, entre ellas, el pago retroactivo del incremento de su pensión, conforme a la realizada a los trabajadores en activo, a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, sin que se le haya efectuado.

En ese tenor, de acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas por la autoridad demandada, es inconcuso que le corresponde a Pensiones Civiles del Estado efectuar los incrementos de las pensiones por jubilación, mismos que deberán hacerse y aplicarse anualmente, sin que sea necesario que el interesado solicite previamente, ya que la suficiencia de los recursos para el pago de las pensiones, así como las de las cuotas y aportaciones, en las cuentas individuales que serán administradas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, bajo un esquema de solidaridad intergeneracional queda comprendida una de las obligaciones ineludibles que tiene el Director General de Pensiones del Estado de Chihuahua.

Por lo que, de ahí que este órgano colegiado considera fundados los argumentos de la actora, y se considera procedente el otorgamiento del pago retroactivo del incremento solicitado, a partir de enero de dos mil diecinueve.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.



**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 347/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta al Pleno.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**



Gracias.

En el expediente 347/2020-2, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

**TERCERO.** Resulto **procedente** el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La **Parte actora acreditó su pretensión**, en consecuencia,

**QUINTO.** Se declara la **NULIDAD** de la **Resolución impugnada**, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando VI de este fallo.

**SEXTO.** Se reconoce la existencia del derecho subjetivo con el que cuenta la **demandante** al pago retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la **Parte actora** a partir del mes de enero de dos mil diecinueve y hasta el correspondiente a la primera quincena de julio dos mil diecinueve.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE** a las partes.

Y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 008/2021, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno le solicito al Licenciado Jorge Luis, Secretario de la Ponencia dar cuenta del proyecto que ponemos a consideración del Pleno, es cuánto.



**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos  
adscrito a la Ponencia Dos**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, rindo cuenta del proyecto de sentencia definitiva correspondiente al juicio 008/2021-2, en el cual la parte actora demandó al Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a la Dirección de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como al Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Así mismo señaló como terceros interesados a la Universidad Autónoma de Chihuahua, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua y a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada, es la resolución de concesión de pensión por jubilación expedida por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, otorgada a nombre del actor a partir del día primero de marzo de dos mil veinte, respecto de la cual demanda el pago correcto, pago por diferencias derivadas del cálculo incorrecto de origen, así como la omisión de las demandadas de realizar los incrementos.

Primeramente, se estudiaron en el proyecto las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales, por ser una cuestión de orden público, este Tribunal realizó un estudio oficioso de la procedencia del juicio, en los términos del artículo 9, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Una vez valoradas las constancias que integran los autos del juicio, este Tribunal advirtió la actualización de las causales de improcedencia previstas por el artículo 9, fracciones II y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en las cuales señalan que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra los actos que no le compete conocer al mismo y la que dispone

que es improcedente el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o actos impugnados.

Se llega a esta conclusión, pues en el caso no existe una resolución definitiva que actualice la jurisdicción de este Tribunal, dado que el oficio de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, señalado como acto impugnado en la demanda, no constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública con respecto a la pretensión planteada es decir el incremento de la pensión, pues el mismo se trata únicamente de un aviso de alta de pensión, que emite el Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, dirigido al encargado de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, mediante el cual se hace del conocimiento de este último, que con fecha uno de marzo de dos mil veinte se realizaría el alta en el Padrón de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a la parte actora y como se advierte de su contenido, el mismo no se encuentra dirigido al hoy actor, sino que, únicamente se comunica entre las autoridades descritas, que a partir de dicha fecha, es decir el primero de marzo de dos mil veinte se daría de alta en el Padrón de Jubilados y Pensionados al demandante, lo que no implica una negativa expresa o ficta de los cálculos pensionarios que conforman la pretensión del actor sino únicamente una comunicación entre dichas autoridades, respecto del trámite de pensión del solicitado por la demandada.

En ese tenor, al actualizarse las causales de improcedencia citadas, deviene el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que la propuesta que se realiza a este Pleno, es que una vez analizadas las causales de improcedencia oficiosamente, es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados, gracias.



**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 008/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Por coherencia y congruencia con los votos que he emitido en los asuntos relacionados con policías y sus descuentos salariales, en este caso dada su similitud, me orillo a votar en contra, toda vez que considero que si existe una comunicación a la manifestación de la actora en cuanto a que desconoce la resolución, puesto que no le fue notificada y exhibe recibos en dónde recibe la pensión jubilatoria, es evidente que, si existe un acto definitivo, contrario a lo sostenido en el proyecto.

Por ende, dependiendo de la votación, anunciaría voto particular.

**Magistrada Presidenta**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Eh, en contra del proyecto, en virtud y toda vez de que el acto impugnado es la concesión de la pensión, por lo tanto, si encuentro yo definitividad y por coherencia con otros proyectos que ya hemos presentado nosotros con anterioridad, si me llama un poco la atención porque nosotros presentamos el proyecto 280/2020-1 y en esa ocasión sostuvimos la definitividad de los actos y en esa ocasión el Magistrado ahora ponente lo votó a favor, entonces trae dos criterios ahí encontrados entre este que presenta y el que votó identificado como 280/2020-1, entonces en coincidencia con los criterios de esta Ponencia, se vota en contra.

### **Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto no fue aprobado, dado que hay dos votos en contra y solamente un voto a favor del mismo.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Al ser rechazado el proyecto por mayoría, se pone a consideración del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano si desea que su proyecto pase como voto particular y el engrose, los últimos engroses los realizó la Ponencia Uno, por lo que el siguiente engrose le correspondería a la Ponencia Tres, es cuánto.

Continuando con el análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 077/2021-2, se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado gracias.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, me permito solicitar a la Secretaria Vanessa Rubio Robles, dar la cuenta del proyecto que se propone al Pleno.



**Licenciada Vanessa Rubí Rubio Robles, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Se da cuenta del proyecto de sentencia interlocutoria del recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en el expediente 077/2021-2, en el cual el auto recurrido consiste en el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por el que el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada, lo anterior al haber sido omisa en exhibir el expediente administrativo requerido a través del acuerdo de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, ello con fundamento en los artículos 53, en relación con el numeral 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la Ley referida, según el artículo primero.

En sus agravios el recurrente aduce que el magistrado instructor transgrede su garantía de seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que no existe precepto alguno en la ley de la materia que señale como consecuencia de no exhibir el expediente administrativo el presumir o tener por ciertos los hechos que la actora pretenda acreditar con dicha prueba.

La propuesta que se hace es confirmar el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno por el cual el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de seis de abril de dos mil veintiuno, ello en razón de que el expediente administrativo fue ofrecido por la parte actora en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. Toda vez que el expediente administrativo es el que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, resulta dable concluir que, si el acto impugnado en juicio, lo constituye la resolución recaída a un procedimiento administrativo, es inconcuso que el expediente administrativo que contenga la documentación relativa al

procedimiento del que deriva tal acto, es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua contempla como un deber absoluto para la autoridad que corresponda exhibir el expediente administrativo o expedir las copias del mismo, siempre que no exista causa justificada, de tal forma que en interpretación armónica de los artículos 20 y 53, la consecuencia lógica jurídica y directa de dicha omisión por parte de la autoridad que tenga en su poder el expediente administrativo, será el tener por ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar.

Asimismo, resulta apegado a derecho, que la parte actora al interponer el juicio contencioso administrativo y a efecto de acreditar su dicho, haya ofrecido las pruebas precisadas en su capítulo respectivo del escrito de demanda, y que el magistrado instructor las haya admitido, sin otro requisito que el señalado en la propia ley, sin ofrecerlas y exhibirlas, lo que en la especie si aconteció.

Además, dicho medio de prueba fue admitido mediante auto de seis de abril de dos mil veintiuno, el cual no fue recurrido por alguna de las partes, por lo que al ser notificado el ocho de abril y nueve de abril de dos mil veintiuno, respectivamente a la parte actora y autoridad demandada, el mismo quedó firme en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.



**Secretario General**

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 077/2021-2, por lo que pregunto el sentido de tu voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Perdón no lo escuche Magistrado.

**Magistrada Presidenta**

Se me hace que el Magistrado se quedó congelado.

Vamos a esperar tantito a, ya, ya se descongelo.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Estamos batallando con la conexión (falla de audio)

¿Soy yo el de la votación?

**Secretario General**

A favor

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Licenciado Rivera.

**Secretario General**

Gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**



A favor, sin embargo, creo que no debió de haberse admitido el recurso, por no haberse dado las hipótesis al artículo 67.

### **Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 077/2021, se determina lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

**SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al Recurrente,** en consecuencia.

**TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,** por el cual el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de seis de abril de dos mil veintiuno.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar La resolución correspondiente al expediente 156/2020-3, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, sírvase mi Primer Secretaria, Licenciada Paulina Ramírez dar cuenta con el proyecto al Pleno, por favor.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado.

Buenas tardes, con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta en el expediente 156/2020-3 del proyecto de sentencia definitiva, las autoridades demandadas son Sub Recaudador de Rentas del Municipio de Delicias, Chihuahua y personas servidoras públicas adscritas a la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad emisoras de boletas de infracción con folios 2120432 y 2038160.

Los actos impugnados en este juicio son:

El mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo con número de control 2020/15969, tendentes a hacer efectivas las boletas por infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua señaladas, por un monto de \$2,196.74 (dos mil ciento noventa y seis pesos 74/100 MN), las cuales manifestó desconocer conjuntamente con su respectiva notificación.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento y su calificación tenemos las siguientes:

La autoridad recaudadora planteó la causal prevista en el artículo 9, fracción XIII en relación con el artículo 10, fracción II de la Ley y refiere que, los actos de ejecución impugnados sólo son impugnables hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.

Causal que se califica de infundada ya que opera la excepción prevista en el artículo 231, fracción II, inciso b), del Código tributario estatal, debido a que la actora manifestó desconocer las resoluciones determinantes de las infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad que se le ejecutaron por la recaudadora demandada, así como su notificación, en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley.

La demandada División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, invocó la causal prevista en la fracción VI del artículo 9 de la Ley, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, al no haberse interpuesto el recurso de revisión en el artículo 104 de la Ley de Vialidad la cual se califica de infundada.

Lo anterior, ya que la actora manifestó desconocer manifestó desconocer las boletas de infracción aludidas, conjuntamente con su notificación, al controvertir los actos del procedimiento administrativo de ejecución, alegando que son ilegales, se entiende que son actos competencia de este Tribunal, y se controvirtieron en conjunción de las resoluciones determinantes de las multas que manifiesto desconocer y cuyo cobro se pretende ejecutar.

Como síntesis de conceptos de impugnación y ampliación tenemos los siguientes:

En su demanda medularmente esgrimió:

Que se practicó el (PAE) procedimiento administrativo de ejecución sin darle a conocer las supuestas infracciones de tránsito que se le imputan, niega lisa y llanamente el actor que haya mediado notificación de los créditos ejecutados.

Que los actos de ejecución impugnados no señalan el medio de defensa para combatirlos, por lo que se violentaron sus derechos como contribuyente.

Que es ilegal la notificación de los actos de ejecución impugnados, ya que el diligenciarario fue omiso en dejar citatorio previo al no encontrar a la actora, no obstante que se le informó que no se encontraba presente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Fiscal respecto de las notificaciones personales.

Valga decir aquí que la autoridad demandada, se allana a este concepto de impugnación.

En su aplicación, refirió:

Que las boletas de infracción exhibidas fueron expedidas al conductor, quien es su hijo y mayor de edad, por lo que se demuestra que no conoció el contenido de esas boletas que se le pretenden cobrar indebidamente, ya que no cometió las infracciones que ahí se describen, sin que tenga que responder por dicho adeudo.

Refiere que la causal alegada en cuanto a que no se agotó el principio de definitividad es infundada, toda vez que el actor se enteró del contenido de esas boletas hasta el momento en que se corrió traslado de las mismas en este juicio al haberlas aportado una autoridad contestaste.

La autoridad recaudadora en su contestación como ya lo mencioné se allanó en cuanto al argumento de impugnación 3, toda vez que, el notificador fue omiso en dejar citatorio previo a la diligenciación del acta de requerimiento de pago y embargo, lo cual deviene en ilegalidad.

La demandada División de Policía Vial y Comisión Estatal de Seguridad, al contestar la demanda, manifiesta que el veintidós de julio y dos de octubre de dos mil diecinueve notificó personalmente al conductor del vehículo no al actor las boletas de infracción de trato que contienen la debida fundamentación y motivación.

Las demandadas al contestar la ampliación, argumentaron que las infracciones de marras les son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, que ambos se encuentran obligados a realizar el pago de las multas en forma solidaria.

La propuesta a resolución a este honorable Pleno es la siguiente:

Se analiza de oficio la competencia de la autoridad emisora de las boletas de infracción de mérito y se advierte que esta no se encuentra fundada en forma suficiente y debida, lo cual lleva a decretar la nulidad lisa y llana de tales actos.

En vía de consecuencia, al haberse desvirtuado la legalidad de las boletas referidas, las cuales se ejecutaron a través de los actos de cobro impugnados, resulta nulo el procedimiento administrativo de ejecución al ser fruto de actos viciados.

En el caso de las demandadas no acreditaron la existencia legal notificación a la parte actora de las boletas multicitadas, se concluye que no se realizó la notificación previamente al procedimiento administrativo de ejecución practicado al actor.

Sin que este Pleno soslaye el allanamiento de la demandada respecto de los actos de cobro impugnados, al reconocer las propias autoridades demandadas la ilegalidad por haberse diligenciado sin citatorio previo respectivo al no haber encontrado a su destinatario tal y como arguye la actora.

La decisión que se somete a ese honorable Pleno es la siguiente:

- No se sobresee en el presente juicio.



- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en los actos de ejecución con número de control 2020/15969, así como de las boletas de infracción con folios 2120432 2038160.

Es cuanto, gracias Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Con gusto, como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 156/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

En contra.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 156/2020-3, se resuelve lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultaron **infundadas** las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las **Autoridades demandadas**, por lo expuesto y fundado en el apartado **6.3.1** de este fallo, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados** [consistentes en los actos de ejecución con número de control 2020/15969 y las boletas de infracción con folios 2120432 y 2038160], por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a quién y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 279/2020-3, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, solicito a la Licenciada Carmen Palacios que amablemente dé cuenta con el proyecto de resolución que propone esta Ponencia al Pleno, gracias.

#### **Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Muchas gracias Magistrado.

Se da cuenta del proyecto de sentencia respecto del expediente 279/2020-3, en dónde el acto impugnado es la notificación de infracción con folio 2403217 de veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitida por el Oficial Adscrito a la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad.

Como causales de sobreseimiento la autoridad demandada sostuvo que procede el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 10 de la Ley al haber procedido a la cancelación del acto impugnado, a través del oficio de once de diciembre de dos mil veinte.

La causal de sobreseimiento a consideración del Pleno resulta infundada y, por ende, ineficaz para declarar el sobreseimiento del presente juicio ya que a consideración del Pleno de este Tribunal para que proceda el sobreseimiento del juicio contencioso, por haberse dejado sin efectos el acto impugnado, resultaba necesario, además, que se encontrara satisfecha en su totalidad la pretensión de la parte actora.

Lo cual no se colma en el caso particular, pues no se observa que se hubiera ordenado la devolución por la cantidad pagada por la parte actora, o en su caso que hubiera acreditado haberle hecho dicha devolución, como lo solicita en su demanda.

La síntesis y calificación de los conceptos de impugnación son los siguientes:

En el primer y único concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora esgrime que, el acto impugnado es ilegal al encontrarse indebidamente fundado y motivado, la competencia territorial y material de la autoridad demandada.

A consideración del Pleno, le asiste la razón a la parte actora, pues del análisis integral y de las disposiciones normativas citadas en el acto impugnado se observa que la competencia territorial del servidor público para emitir el acto impugnado, no se encuentra suficiente y debidamente fundada, ya que no se citaron los artículos 2, fracción IV; las fracciones II y III del diverso 9; Segundo, Cuarto y Séptimo Transitorio, todos de la Ley de Vialidad, ni el diverso Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de enero de dos mil veinte cuya vigencia comenzó al día siguiente de su publicación, es decir el dos de enero de dos mil veinte.



En virtud de lo anterior, al no haberse fundado, en el texto del acto impugnado la competencia territorial de la autoridad que la emitió, resulta procedente en este juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y II, así como 60, fracción II de la Ley, declarar su nulidad lisa y llana.

Asimismo, respecto del pago de lo indebido que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, y del cual solicita se declare la devolución de dicho cobro, este Pleno determina que, en razón a lo anteriormente expuesto en el presente apartado, procede declarar la existencia del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido, más actualizaciones y recargos, ya que se acreditó que realizó el pago por concepto de la infracción determinada.

Los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.
- La Parte actora acreditó su pretensión, por ende, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado y se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la parte actora y, condenándose a las autoridades demandadas a la devolución del pago indebido.

Es la cuenta, muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**



Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 279/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Con la propuesta, a favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 279/2020-3, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, consecuentemente, por los motivos y fundamentos expuestos en el

apartado **6.3.1.1**, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.

**SEGUNDO.** La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** y, se condena a las **Autoridades demandadas** a la devolución del pago indebido por el importe de la multa contenida en el **Acto impugnado**, que por aquella hizo la **Parte actora**.

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 297/2020-3, por lo que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al expediente antes citado, adelante Magistrado.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, licenciada Carmen Palacios de nueva cuenta sírvase rendir la propuesta de proyecto al Pleno por favor.

#### **Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias y se da cuenta del proyecto de sentencia respecto del expediente 297/2020-3, en dónde la autoridad demandada es la Tesorería Municipal de Chihuahua y los actos impugnados son el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo derivado del folio PAE 06398/2020, así

como la resolución determinante que dio origen a dicho procedimiento administrativo de ejecución, el cual manifestó desconocer.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento y su calificación:

La autoridad demandada sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley, relacionada con el desconocimiento que realiza la parte actora de la determinación del crédito fiscal impugnado, ya que se notificó legalmente a la propia parte actora el trece de marzo, tal y como consta del acta de notificación que exhibe, de ahí que la demanda no fue presentada en el plazo legal.

A consideración del Pleno de este Tribunal, es fundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad demandada.

En primer lugar, contrario a lo aducido por la parte actora al ampliar la demanda, debe otorgársele el valor probatorio correspondiente a los medios de prueba exhibidos por la autoridad demandada en su contestación de demanda, ya que se considera que la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, actuando en suplencia, cuenta con las atribuciones de la persona titular de la Tesorería Municipal para expedir la certificación o constancia de documentos y archivos.

Así al analizar la legalidad de la constancia de notificación exhibida por la autoridad demandada, se advierte que el acta de notificación se entendió directamente con la parte actora en el presente juicio, quien firmó de recibido y se asentaron los datos de la credencial con la que se identificó, documental que hace prueba plena conforme a lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley.

Por lo que las deficiencias legales que pudiera tener la notificación de dicho acto administrativo, son irrelevantes, al haberse entendido directamente con la propia parte actora, máxime que no niega el hecho, de que la notificación se entendió directamente con el interesado de la notificación, ni que la firma no sea de su puño y letra, por ende, tal notificación surtió plenamente sus efectos legales y se considera legalmente practicada.

Por otro lado, se procede de oficio al análisis de la procedencia del juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Y en virtud a que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del Código Fiscal, los actos del procedimiento administrativo de ejecución son impugnables hasta el momento de publicación de la convocatoria de remate, es por lo cual la impugnación de dichos actos en este momento resulta improcedente, ya que no es el momento procesal oportuno, al no ser una resolución definitiva.

En tal virtud los resolutivos que se ponen son los siguientes:

- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, en consecuencia;
- Se sobresee el presente juicio.

Es la cuenta, muchas gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se instruye Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 297/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Mi voto es a favor, aviso que estoy teniendo problemas en la red, en consecuencia, cuando veo que se esté cortando la comunicación voy a quitar el video, pero el voto es a favor del proyecto.

**Secretario General**

Gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Magistrado ya va ahorita sistemas a ponerle un cable a su computadora, para que no tenga tantos problemas con el internet.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias por atender mi (falla de audio)

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

En el expediente 297/2020-3, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las **causales** de improcedencia y sobreseimiento analizadas, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1** de este fallo, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio.



**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 318/2020-3, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con su permiso Magistrada Presidenta y con el permiso de mi compañero, licenciada Selene Rodríguez sírvase a dar cuenta con el proyecto que propone esta Ponencia a consideración del Pleno, gracias.

### **Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias.

Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 318/2020-3/ac1, en el cual las autoridades demandadas son la Tesorería Municipal de Chihuahua; el notificador, ejecutor, verificador y, el ministro-ejecutor ambos de la Tesorería Municipal de Chihuahua, los terceros interesados son la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Centro SCT Delegación Chihuahua.

Los actos impugnados son la determinación de crédito fiscal de folio DC: 005943/2020 de tres de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se requiere el pago del impuesto predial por un monto de \$62,218 [sesenta y dos mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.]

El acta de notificación con folio DC 005943/2020 de veinticinco de septiembre de dos mil veinte y los actos de PAE con el mismo folio consistentes en mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo que comprenden el pago de impuesto predial por la cantidad ya precisada.

La síntesis de los conceptos de impugnación que se consideran fundados son los identificados como tercero, apartado I, cuarto, quinto y sexto del expediente 318/2020-3 y así como los diversos precisados en el segundo, apartado I, tercero y cuarto del escrito de demanda del expediente acumulado a este anterior. En los cuales, medularmente la parte actora manifiesta que los actos impugnados son contrarios a derecho y se contraponen a lo señalado en el artículo 117 del Código Fiscal, del artículo 1634 del Código Administrativo, así como de los diversos 14 y 16 de la Constitución General, toda vez que las determinaciones impugnadas fueron emitidas por un órgano que no es competente, ya que, la parte actora es concesionaria de la "Vía Troncal Pacífico-Norte", por ello, le fueron concesionados los bienes del dominio público señalados en el título de concesión respectivo, por ello, al ser beneficiaria de una concesión federal en materia de vías generales de comunicación, estas son regidas exclusivamente por disposiciones de carácter general y, recalca que el bien inmueble en controversia no es de la propiedad de la parte actora sino de la federación, además precisa que la Ley Bienes Nacionales establece que los bienes de dominio público estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de los poderes federales, por lo tanto, se encuentra exento del pago del impuesto predial.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Resultan fundados los argumentos sintetizados con anterioridad, toda vez que la determinación del crédito fiscal sujeta a debate, fue emitida por autoridad incompetente al haber sido suscrita por la Tesorera municipal, lo cual va en contravención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción III, del Reglamento interior municipal, pues quien tiene competencia para determinar las bases de la liquidación de créditos fiscales lo es la persona titular de la Subdirección de Ingresos.

Por otra parte, al adminicular los dictámenes periciales aportados por las partes, así como de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el presente asunto, se colige que, dentro de la superficie del inmueble objeto del impuesto predial del cual se derivó la determinación del crédito fiscal que nos



ocupa, obran instaladas vías férreas inmersas en dicho terreno las cuales, al entroncarse al norte con la vía principal, se aduce que se trata de vías auxiliares del servicio público de transporte ferroviario de carga, por lo tanto, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución General, 3, 6, fracción II y 7, fracción XI, de la Ley de Bienes Nacionales, así como el 2, fracción XIII de la Ley reglamentaria del servicio ferroviario ; así como de la concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la parte actora, se concluye que dicho predio, al encontrarse afecto al servicio ferroviario, se trata de un bien nacional, el cual se encuentra exento del pago de contribuciones municipales, tal y como lo es el impuesto predial.

Los resolutivos que se proponen son:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La Parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y se ordena restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados, es decir, quede sin efectos el embargo realizado al inmueble de su propiedad, para lo cual las autoridades demandadas deberán proceder a su liberación y, en su caso, girar oficio al Registro Público de la Propiedad con el propósito de requerir la cancelación de la inscripción de dicho embargo.

Es la cuenta muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**



Como lo indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 318/2020-3/ac1, por lo que pregunto el sentido de su voto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de la Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 318/2020-3, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resulta **infundada**, la **causal** de improcedencia y sobreseimiento planteada por las **Autoridades demandadas**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**TERCERO.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**CUARTO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.1.1** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena restituir a la **Parte actora** en el goce de sus derechos afectados, es decir, quede sin efectos el embargo realizado al inmueble de su propiedad, para lo cual las **Autoridades demandadas** deberán proceder a su liberación y, en su caso, girar oficio al Registro Público de la Propiedad con el propósito de requerir la cancelación de la inscripción de dicho embargo.

**SEXTO.** Se condena a las **Autoridades demandadas** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 333/2020, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado muchas gracias.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A usted Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, licenciada Paulina Ramírez, sírvase a dar cuenta con el proyecto por favor.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del expediente 333/2020-3, dónde la autoridad demandada es la Tesorería Municipal de Chihuahua, terceros

interesados Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Centro SCT Delegación Chihuahua.

Actos impugnados:

Dos créditos determinantes con folios DC:012782/2020, y DC:012790/2020, respecto de la cuenta catastral indicada, por la Tesorera Municipal de Chihuahua.

Síntesis de conceptos de impugnación que se consideran fundados:

En los conceptos de impugnación vertidos en la demanda identificados como segundo, apartado I, y quinto, la actora esgrime, en esencia:

Que los Actos impugnados devienen ilegales ya que fueron emitidos en contravención a lo señalado en fracciones I y V del artículo 1634 del Código Administrativo, 115 del Código Fiscal y 150 del Código Municipal, 14 y 16 Constitucionales, al realizar tales determinaciones una autoridad que no es competente.

Señala que la Parte actora es concesionaria de la "Vía Troncal Pacífico-Norte", por lo que le fueron concesionados los bienes del dominio público señalados en el numeral 1.2.2 del título de concesión respectivo, por ello, al ser beneficiaria de concesión federal y estar legalmente autorizada para prestar servicio público de transporte ferroviario de carga, se encuentra exenta del pago del impuesto predial.

Propuesta de resolución al Pleno:

Resultan fundados los argumentos sintetizados, toda vez que la determinación de los créditos fiscales fue emitida por autoridad diversa, quien tiene la competencia para determinar los créditos fiscales.

Por otra parte, al analizar el único dictamen pericial de la actora, que se encuentra aportado en autos, así como las documentales que obran en el expediente, se colige que, dentro de la superficie del inmueble concesionado para la prestación del servicio de carga ferroviario, se encuentran los lotes identificados con los números 002 y 003, respecto de los cuales la demandada



determino impuesto predial del cual se derivó la determinación de los créditos fiscales impugnados, por lo que, se aduce que se trata de las vías auxiliares del servicio público de transporte ferroviario, se concluye que dichos predios, al encontrarse afectos al servicio, son bienes nacionales exentos del pago de contribuciones municipales.

Resolutivos que se proponen:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Gracias Magistrada, gracias Magistrados, es cuánto.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Con gusto, como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 333/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Secretario General**



Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

### **Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

### **Magistrada Presidenta**

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

### **Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 333/2020-3, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**SEGUNDO.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 066/2021-3, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al expediente 066/2021-3, adelante.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**



Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, licenciada Selene Rodríguez presente por favor la cuenta del proyecto que se somete a conocimiento del Pleno.

**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 066/2021-3, en el cual los actos impugnados consisten en el mandamiento de ejecución de doce de febrero de dos mil veintiuno, con número de control 2021/101393, así mismo se impugna el acta de requerimiento de pago y embargo de dieciséis de febrero, con el mismo número de folio y el embargo realizado a bienes propiedad de la Parte actora, consistente en un refrigerador de dos puertas de acero inoxidable con capacidad de veinticinco pies cúbicos.

La causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas son:

Aquella que se encuentra contenida en el artículo 9, fracción XIII de la Ley en relación con las diversas fracciones II y VI del numeral 10 de la misma legislación y, 238 del Código Fiscal relativa a que no se actualiza supuesto alguno de excepción para la procedibilidad del juicio contencioso administrativo cuando se combatan irregularidades cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes de la publicación de la convocatoria a remate.

La cual, se califica como infundada debido a que, sí se actualiza uno de los supuestos de excepción previstos en dicho artículo toda vez que el embargo de mérito versó sobre un bien legalmente considerado como inembargable, en los términos que se precisarán más adelante.

La síntesis de concepto de impugnación que se considera fundado es el identificado como:

Quinto del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifiesta que, le fue embargado un bien considerado como ajuar de su casa el cual es clasificado de uso ordinario de la familia y, por lo tanto, es inembargable, con fundamento en los artículos 521, fracción II del Código adjetivo civil y 732 del Código Civil.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

El concepto de impugnación sintetizado es esencialmente fundado para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Ello, toda vez que, en la especie, se desprende de los actos impugnados, específicamente el acta de requerimiento de pago y embargo, que a la Parte actora le fue embargado un refrigerador de dos puertas de acero inoxidable con capacidad aproximada de veinticinco pies cúbicos, es decir, es un aparato que funge como auxiliar en la satisfacción de la necesidad elemental de subsistencia denominada alimentación; por lo tanto, es dable estimar que el refrigerador pertenece al ajuar de los hogares que se catalogan como inembargables en términos de los artículos 521, fracción II del Código adjetivo civil; 732 del Código Civil y 238 del Código Fiscal, lo cual deviene en la convicción de que los actos de cobro coactivo en análisis, resultan ser ilegales,

Los resolutivos que se proponen son:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y se ordena restituir a la parte actora en el goce de sus derechos afectados, es decir, a quede sin efectos el embargo realizado al bien mueble de su propiedad.

Es la cuenta, muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.



¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 066/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de la Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

En el expediente 066/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **infundada**, la **causal** de improcedencia y sobreseimiento planteada por las **Autoridades demandadas**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**TERCERO.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**CUARTO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena restituir a la **Parte actora** en el goce de sus derechos afectados, es decir, a quede sin efectos el embargo realizado al bien mueble de su propiedad.

**SEXTO.** Se condena a las **Autoridades demandadas** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente 117/2021-3, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado, gracias.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, licenciada Rodríguez sírvase a dar cuenta con el proyecto por favor.

**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta en el expediente 117/2021-3, en el cual la autoridad demandada es el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado consiste en la resolución de once de marzo de dos mil veintiuno recaída al recurso de revisión 13/2019, mediante la cual se confirmó la boleta por infracción a la normatividad estatal en materia de transportes de folio 014461 de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia por la autoridad demandada.

La síntesis del concepto de impugnación que se considera fundado es la siguiente:

La parte actora manifiesta que los dispositivos normativos citados por la autoridad demandada son insuficientes para tener por acreditada la competencia material y territorial del servidor público emisor de la boleta por infracción, máxime que dicho inspector fue omiso en identificarse plenamente como autoridad y demostrar que es una persona funcionaria de gobierno que esté autorizada para tal efecto, pues exhibió gafete con fotografía ni nombramiento alguno para ello.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Del estudio acucioso realizado al acto originariamente recurrido se colige que en éste, no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad emisora ya que, si bien es verdad que citó diversos artículos de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, así como del Reglamento de Pesos y Dimensiones, también lo es que, de tales preceptos no se desprende que la facultad de los inspectores adscritos a la Dirección de Transporte para emitir las boletas por infracción a la legislación estatal de la materia, se extienda hasta los límites espaciales que comprende la vía pública comprendida dentro del centro de población de Chihuahua denominado Boulevard Lombardo Toledano en el Municipio de Chihuahua, pues para ello, debió invocar también los diversos 1632 del Código Administrativo y el artículo 2, fracción I de la Ley de Vialidad; máxime que el servidor público emisor del acto originariamente recurrido, no se identificó

con credencial o documento institucional expedido a su favor por funcionario competente.

En consecuencia, los resolutivos que se proponen son:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado y del acto originariamente recurrido.
- Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la parte actora y, se ordena a la autoridad demandada a la devolución de la placa de identificación vehicular descrita en el acto originariamente recurrido.

Es la cuenta, muchas gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Con gusto, como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 117/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

#### **Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

#### **Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

#### **Magistrada Presidenta**



A favor en los términos de la cuenta.

### **Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 117/2021-3, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal;**

**SEGUNDO.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado** y del **Acto originariamente recurrido** por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** y, se ordena a la **Autoridad demandada** a la devolución de la placa de identificación vehicular correspondiente a la unidad Kenworth modelo 2014 con número de serie 3WKAD49X8EF855734 descrita en el **Acto originariamente recurrido.**

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 108/2021, por lo que se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado, gracias.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Muchas gracias Magistrada Presidenta, con el permiso de usted y el de mi compañero, licenciada Rodríguez, por favor sírvase a dar cuenta con el proyecto que propone esta Ponencia.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**



Perdón, ¿a cuál expediente se refiere?

Es que si se corta.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿Es el 108 el que sigue no?

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

¿108?

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Me permito dar cuenta yo, no hay problema.

**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

No, aquí está ya se conectó, es que no se podía conectar.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Ya voy a dar cuenta yo, disculpe Licenciada.

Con el permiso de mi compañera y mi compañero sirvo a dar cuenta con el proyecto del recurso de reclamación que propone esta Ponencia que me permito dirigir, en el cual la parte actora es Alfonso Medina Codina y las autoridades demandadas son la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua y el Director del ICHISAL, hay un tercero interesado que en este caso es Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

El auto recurrido tiene que ver precisamente con la admisión de un medio de prueba que esta Ponencia estimó como superveniente y fue emitida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dicho documento fue consistente en la sentencia definitiva dictada en diverso expediente del índice de esta Ponencia identificado con el 246/2020-3.

La síntesis de agravios de la recurrente establece que considera errónea la admisión de dicho medio de prueba como superveniente, puesto que estima o

considera que dichas documentales no cuentan con tal carácter ya que las mismas no tienen conexidad con el juicio que nos ocupa y en nada se relaciona con la litis planteada en el presente juicio.

En el segundo agravio, se hace consistir en que la documental ofrecida no tiene calidad de superveniente, ya que la parte actora tenía previo conocimiento de la existencia del juicio 246 y adquiere sentido por hechos nuevos acontecidos con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

Esta Ponencia propone al Pleno que se considere no se le asiste la razón a la recurrente, pues los motivos de inconformidad propuestos fueron esencialmente infundados y, por ende, ineficaces para revocar el auto recurrido, por lo que se considera y se somete precisamente a este Pleno la subsistencia de la admisión del medio de prueba superveniente y por ende confirmar el auto recurrido.

Las razones para sostener el anterior aserto, consiste en que este medio de prueba superveniente fue conocido por la parte actora, es decir la sentencia después de haberse promovido el juicio que nos ocupa, es decir, del veintidós de abril de este año y se exhibió antes de que se emitiera la respectiva sentencia definitiva, por lo tanto, la consecuencia jurídica, es su admisión en atención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley; aunado a eso, también resulta infundado el que la recurrente manifieste que la sentencia de veintisiete de mayo no guarda relación con el presente asunto, toda vez que la litis en este juicio se ciñe en dilucidar si, a la pensión de la Parte actora, le corresponde añadir el monto por concepto de compensación, para lo cual, se estima necesario conocer sí dicho monto, fue enterado por su patrón es decir, por la recurrente, mientras aún existía la relación laboral y, para ello, se considera necesario que, el contenido del medio de prueba superveniente en controversia, obre en autos, ya que, para resolver la litis que nos atañe, debe conocerse si la Parte actora percibió tal monto por dicho concepto mientras se encontraba en activo, o no; para lo cual, resulta indispensable saber, primeramente, si la accionante tenía derecho para ello, de ahí que el instrumento idóneo para acreditar tal hecho, es el medio de prueba,

perdón, de ahí que considere que dicho medio de prueba superveniente resulta innecesario, se desahogue el cumulo que obra en autos.

En ese sentido se concluye que dicha sentencia de veintisiete de mayo, tiene relación con la litis en el juicio, cumple con el principio de la relevancia probatoria y es un medio de prueba idóneo, para acreditar los extremos que pretende la parte actora.

En ese sentido se propone que, los resolutivos siguientes:

- Que sea procedente pero infundado el recurso de reclamación y se confirme en todas sus partes el auto recurrido.

Sería la cuenta compañeros Magistrados, muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Magistrado.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**

Como lo indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 108/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

### **Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.



TRIBUNAL  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

### **Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

### **Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

### **Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 108/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

**SEGUNDO.** En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, **se confirma** en todas sus partes el **Auto recurrido**.

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 147/2021-3, por lo que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que somete a este Pleno, adelante Magistrado, muchas gracias.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso, ya estamos listos ahí con la conexión licenciada, sírvase a dar cuenta con el proyecto al Pleno por favor.



**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, proceso a dar cuenta del proyecto de interlocutoria de recurso de reclamación propuesto dentro del expediente 147/2021-3, en el cual la autoridad presuntamente responsable es la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua y el Director General del Instituto Chihuahuense de la Salud, los cuales son los recurrentes en este asunto.

El auto recurrido, es el auto de admisión del juicio contencioso administrativo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno en contra de una negativa ficta recaída a una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Los agravios de la recurrente son:

Primero: que, en el presente asunto considera que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley ya que, si la Ley que rige la materia no contempla expresamente las figuras de la afirmativa o negativa ficta, entonces el Tribunal, se encuentra impedido para el estudio y análisis.

En el segundo agravio, la recurrente manifestó que, la demanda que nos ocupa, debió desecharse, toda vez que la reclamante pretende impugnar una negativa ficta para obtener de manera directa una indemnización por responsabilidad patrimonial sin agotar el procedimiento especial respectivo, contenido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

La propuesta que se expone al Pleno, consideración del Pleno es la siguiente:

La materia del recurso no le asiste la razón a la recurrente, pues los motivos de inconformidad propuestos resultan esencialmente infundados y, por ende, ineficaces para revocar el auto recurrido, por lo que debe subsistir la admisión de demanda.

Lo anterior, ya que del análisis de las fracciones VIII y XII del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones negativas fictas mediante las cuales se omita atender la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado; sin que para ello sea óbice el que tal ficción jurídica no se contemple en la ley especial de la materia, pues dicha condición se encuentra establecida únicamente para los casos referentes a la positiva o confirmativa ficta, pues para su configuración, es un requisito legal que la legislación de la materia la considere, en los términos de la citada fracción VIII.

Por lo tanto, ya que, en la especie, la reclamante solicitó el veintinueve de enero de dos mil veintiuno ante la recurrente la indemnización ya descrita y, ante el transcurso de más de tres meses contados desde su presentación hasta la fecha en que se presentó la presente demanda de juicio contencioso, es que se estimó actualizada la negativa ficta a su solicitud.

Por lo tanto, los resolutivos que se proponen son los siguientes:

- Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente y se confirma en todas sus partes el auto recurrido.

Es la cuenta, muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**

Como se indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 147/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.



Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

El proyecto es propuesto por esta Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 147/2021-3, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

**SEGUNDO.** En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, se **confirma** en todas sus partes el **Auto recurrido**.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.



Toda vez que han quedado agotados en el orden del día de la presente sesión, siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos del día martes veintiocho de septiembre del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar, se declara formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias Magistrados, Secretaria, Secretario pasen muy buena tarde.